Para que llegando con la orden, y mandamiento Real que se
cuenta en el Año que en Reemplazo y Sexto que
se executando Dan y Reparten los Pueblos como
lo Madrid, y Estremadura y Provincia de
la Campa Señor D.n Juan Antonio de la Poza
y en Virtud de esta Real orden manda y establece
nuevamente la Pragmatica sancionada por el
Señor D.n Carlos Segundo su Fecha en Madrid
Onze de Mayo del Año de mil Seiscientos noven
ta y cinco y Segunda de Dominio Real de Sa
bores, Ed.o Decomiso y Secuestro y mediante con
tener, en Virtud, Secos haviendo despues Sen
tas como para de ellas a las Ciudades Villas y Lu
gares deste Reino en diez de Septiembre de dos años
Mil Seiscientos, noventa y cinco para que en
Execucion donde se dieren Frenes que entre en los
Sitios de Ciudades, Villas y Lugares se dispo
nan nuevos Frenos, para que cada Vecino ada
lepa nuevamente, la dicha Real Pragmatica y
el en Tiempo de Quarenta dias contados de
el en que se recibiere este despacho se entienden
y Sustenten otras las Yeguas Caballos Potros
y Potranzas, que Hubiere en Dehesas y Dehesillas
de cada una de las Ciudades, Villas y Lugares
deste Reino y que los Vecinos Hidalgos, que
hicieren, Juramento de esta Ley, y por otro
Ynga dijo como lo prueba el Capitulo tercero
de dicha Real Pragmatica y que en que se
dicen Tiene los dichos Caballos que Hubiere en el
Pueblo dentro del termino de Ley para que
lego los que comprehende y declara que sea de pasar
por su Ocupacion y Prelado de Conducta de